

Medellín, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial fue repartida a través de la oficina de apoyo judicial, demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, encontrándose en estudio para proceder a resolver sobre su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL, en representación de sus dos menores hijas ALICIA y AURORA GIL HINCAPIÉ
Demandado:	CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00085 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0169 de 2023
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.626 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de sus dos menores hijas, las niña A. y A. GIL HINCAPIÉ, en contra de su padre, el señor CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.887 de Medellín, de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos legales para proceder a su admisión,

por consiguiente, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

De conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 numerales 1º. y 2º. 7º. Ibidem:

PRIMERO: Se deberán aportar, con la demanda, las pruebas que se pretendan hacer valer acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se deberá indicar la dirección de domicilio de las niñas por las que se litiga, por igual el número telefónico de contacto.

TERCERO: Se deberá indicar los números de contacto tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, por igual los datos de contacto de la apoderada, tal lo señala la precitada Ley.

CUARTO: En vista de que existió el trámite de un PARD en favor de las niñas, en el cual luego de estudiar el proceso ampliamente, no se ordenó suspender el contacto del padre de las niñas, no considera prudente el Despacho ordenar una medida cautelar como las visitas supervisadas, dado que no es el padre el presunto agresor de las niñas, en consecuencia, como este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada sin evacuar previamente un debate procesal, se deberá enviar copia simultánea de la demanda a la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería a la togada SARA QUINTERO SÁNCHEZ, con tarjeta profesional No. 190.992 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

M.L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e4c32e842a91fe3d813e414eedeb3e0a9dc2004cfb49a0f73317445031c80**

Documento generado en 28/02/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>